

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200030200
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Hugo Giovanni Merchán Jiménez
Accionadas: Capital Salud EPS-S y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, Subred Suroccidente USS Hospital de Kennedy
Decisión: Niega (salud, vida y dignidad)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Superintendencia Nacional de Salud, la IPS Clínica Medical S.A.S. e Idime S.A.

ANTECEDENTES

Hugo Giovanni Merchán Jiménez, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad, presuntamente vulnerados por Capital Salud EPS-S y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy, debido a la ausencia de autorización para la cirugía que requiere para el tratamiento de la “*celulitis orbitaria*” que padece.

En consecuencia, solicitó ordenar la autorización para el traslado a una IPS de la red hospitalaria de mayor nivel de atención, para que se le brinde un servicio médico integral que garantice su derecho a la salud en condiciones dignas.

Relató que se encuentra en el régimen subsidiado de salud desde el 2002; que el 20 de agosto de 2019 fue sometido al procedimiento médico “*etmoidectomía anterior y posterior endoscópica transnasal bilateral, antrostomía maxilar endoscópica, sinusotomía frontal, septoplastia y turbinoplastia inferior bilateral*” en la USS Fontibón de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE. Sin embargo, desde septiembre del 2019 se ha deteriorado su estado de salud.

Contextualizó que el 8 de octubre de 2019 en la USS Fontibón le diagnosticaron “*panisinusitis aguda*” y le brindaron receta médica y orden para oftalmología y control con otorrinolaringología. Posteriormente, el 16 de

abril de 2020 fue hospitalizado en la USS Occidente Kennedy por el diagnóstico de *“celulitis periorbitaria derecha y pansinusitis”* y fue dado de alta el 26 siguiente, pero sus síntomas persistieron y acudió el 8 de junio pasado a urgencias en el mencionado centro de salud, donde se encuentra hospitalizado hasta la fecha.

Señaló que el especialista en otorrinolaringología que lo ha tratado, le manifestó la necesidad de una nueva cirugía para su patología y sugirió el traslado a otro hospital de nivel IV, lo cual se encuentra a la espera de autorización.

La **Clínica Medical S.A.S.** refirió haber atendido al paciente por urgencias en las especialidades de otorrinolaringología y oftalmología, y haberle brindado un tratamiento médico, continuo y de calidad. Adujo que después de practicarle una *“tomografía computarizada de orbita”* fue hospitalizado, pero por órdenes de Capital Salud EPS-S fue remitido al Hospital de Kennedy el 15 de abril de 2020.

El **Instituto de Diagnóstico Médico, Idime S.A.** mencionó los estudios de imágenes diagnósticas hechos al señor Merchán Jiménez y suplicó ser desvinculada por no haber vulnerado sus derechos del actor ni ser la entidad competente para resolver lo pretendido en el trámite constitucional.

Capital Salud EPS-S solicitó denegar el amparo solicitado por cuanto ha desplegado una conducta tendiente a asegurar el derecho a la salud y vida del usuario, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias del SGSSS, y por la configuración de un hecho superado. Sostuvo que el actor ingresó por urgencias a la Subred Suroccidente USS Hospital de Kennedy, que es de mayor nivel de complejidad (III y IV nivel); que no se ha efectuado el trámite de remisión referido por el actor por cuanto el Hospital no lo ha solicitado y la EPS depende del criterio médico para proceder a realizarlo; y que, en todo caso, ha autorizado todos los servicios requeridos por el paciente.

La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** alegó la existencia de un hecho superado por cuanto la USS Occidente de Kennedy ha tratado el diagnóstico de *“celulitis postseptal ojo derecho - pansinusitis, con antecedentes de rinitis, polipsectomía, an-trostomía maxilar, etmoidectomía anterior y posterior, septoplastia y turbinoplastia en agosto de 2019”* del actor, y para tal fin, luego de la renovación del contrato para los insumos requeridos, se programó la realización del procedimiento quirúrgico *“cranealización del seno frontal y cirugía endoscópica transnasal”* para el viernes 26 de junio de 2020 a las 7:00 a.m.

La **Superintendencia Nacional de Salud** rogó su desvinculación teniendo en cuenta que la violación alegada no deviene en una acción u

omisión que le sea atribuible, ya que es la EPS la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, conforme a lo ordenado por los médicos tratantes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele el promotor del amparo constitucional por la falta de autorización para el traslado a una IPS donde puedan tratarle la “celulitis orbitaria” que padece, pues conforme a lo diagnosticado por los galenos tratantes, debe ser intervenido quirúrgicamente y el Hospital de Kennedy no cuenta con los instrumentos quirúrgicos necesarios.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos” (C.C. T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterado en la T-192 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En segundo lugar, si bien el quejoso reprocha que las entidades querelladas no han realizado las actuaciones encaminadas a la realización de la cirugía que requiere su patología (autorización y traslado), las evidencias obrantes en las diligencias revelan que una vez el Hospital de Kennedy contó con los insumos pertinentes, en el transcurso del trámite constitucional le fue agendado el mencionado procedimiento, lo que refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta queja, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Hugo Giovanni Merchán Jiménez, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76ec6f1e2b656d176815f034a90fb33b51adfc86c7d0fbf2e01291386fe01b8

Documento generado en 26/06/2020 06:01:32 PM